Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00715 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendado el 29 de enero de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA EDINSON QUIJANO ESCOBAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En caso de existir remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrase causadas.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 001052 00

1. Agréguese a los autos las constancias que soporten los intentos de notificaión de la demandada sin éxito alguno.

2. Teniendo en cuenta la información aportada por la parte actora, en cuanto a la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo de los derecho de propiedad que posee la demandada FLORENCE ROJAS BUSTOS sobre un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 378-136138.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

3. Respecto a la solicitud de emplazamiento que antecede, previo a pronunciarse sobre ella y toda vez se tiene noticia de la existencia de un nuevo bien raiz a nombre de la demandada, agotese su enteramiento en tal dirección.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00056 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que en escrito de demanda se manifiesta desconocer lugar para notificar al demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado JAIME MEDINA PERDOMO.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00102 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad los requisitos del artículo 161 del C.G.P., se accederá a la SUSPENSION del presente proceso por el término de once meses, es decir hasta el 23 de octubre del 2021.

Igualmente, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, se accederá al desembargo de la mesada pensional que reciben las demandas Patricia Arango Arango y Vilma Amparo Córdoba Gómez como empleadas de Comfandi.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00138 00

Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin ninguna consideración teniendo en cuenta que la misma no cumple con lo preceptuado en la norma procesal, pues no se indicó el término legal de comparecencia para recibir notificación personal; así mismo, se informó una dirección de comparecencia que no correspone a la del Juzgado y un horario de atención que diferen del actual para el Circuito Judicial.

De este modo, reqauierase a la parte para que efectúe en debida forma el enteramiento de su contraparte.

Notifíquese

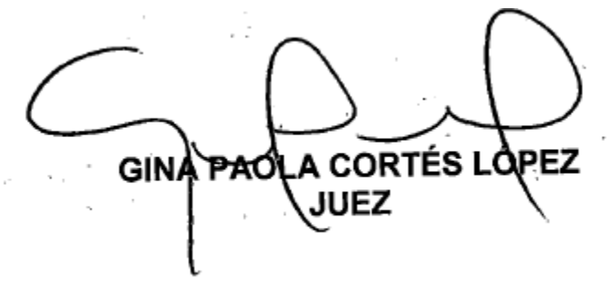

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00192 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOOMEVA identificada con el NIT. 9004061505 contra INVERSIONES PRIETTO S.A.S., identificada con NIT 9009652439 y JUAN PABLO PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No.6228443.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de INVERSIONES PRIETTO S.A.S y del señor JUAN PABLO PRIETO, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($95’284.397,00), por concepto de capital representado en el pagaré No 00000638086, adosado a la demanda ejecutiva.

b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 5 de marzo del 2020, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a los demandados, sin que, dentro del término legal, hubieren presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $6.670.000.

QUINTO. Frente a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio, la apoderada actora debe estarse a los dispuesto en el auto calendado 13 de marzo del 2020, numeral 4to, inciso final, pues la situación no ha cambiado.

SEXTO. De acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada del demandante se accede al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades financieras Bancolombia y Banco Colpatria.

Líbrense las comunicaciones del caso.

SÉPTIMO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad, en la que indica que el oficio No 1437 mediante el cual se comunicó la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas KGZ523 fue trasladada al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, el 26 de septiembre del corriente.

OCTAVO. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias sobre la medida cautelar ordenada, así:

- Banco Caja Social y Banco de Occidente: los demandados no tienen vínculos con sus entidades financieras.

- Banco Davivienda: el demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO posee vínculo con la entidad y se efectuó el registro de la medida. El demandado INVERSIONES PRIETO no tiene vínculo con la entidad.

- Bancoomeva y Banco de Bogotá: la medida ha sido registrada pero las cuentas no tienen fondos, por lo que al momento de reportar saldos se procederá a trasladar los recursos.

Notifíquese,

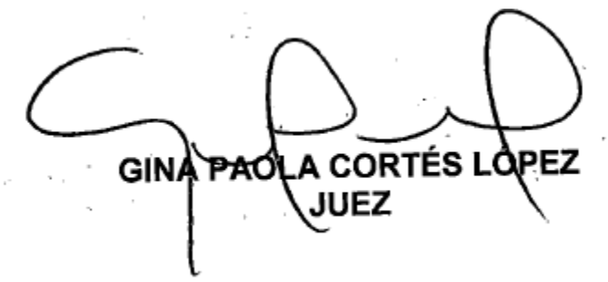

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00583 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S y ECHEVERRI HERRÁN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S contra GILDARDO GARCÍA SERNA y ADRIÁN EVELIO VASCO MIRA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $8.014.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Gustavo Rendón Valencia como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 07-Dic-2020
La Secretaria,

PR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00585 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MÓNICA MEDINA RUÍZ y a favor de la COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.1245, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de junio de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en proporción al treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada MÓNICA MEDINA RUÍZ como empleada de la empresa GESTIÓN D.C. S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Aguilar Ramírez, actuando en calidad de representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

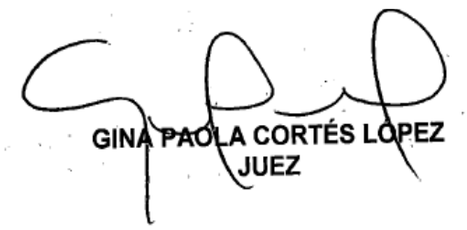

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00589 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS ($873.891), a título de capital incorporado en el pagaré No.166325, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, e la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa del 1.7% mensual conforme lo pactado en el título valor allegado, en los eventos en que se exceda el máximo legal permitido se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de marzo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRENAS, como empleada de la empresa COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Sthefhanya Osorio Villegas como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Leydi Tatiana Cuellar, Marco Alejandro Fernández Salazar y Stephania Galindo Mera, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

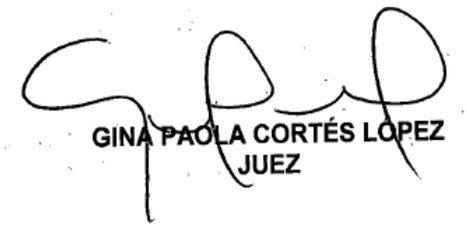

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00591 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Allegue el certificado actualizado de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali que acredite la calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica EDIFICIO PAPILLON – PROPIEDAD HORIZONTAL, lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Notifíquese

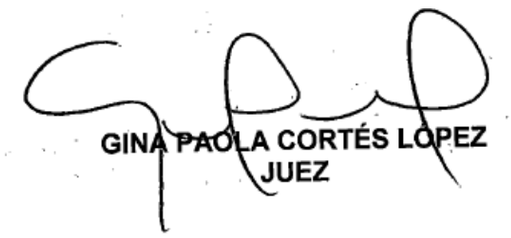

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 07-Dic-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00592 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, acreditado con el acuse de recibido del correo electrónico remitido por la apoderada y bajo la presunción de buena fe y lealtad procesal que cobija al demandante y su apoderada, quienes bien pueden ser sancionados por suministrar información falsa al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 86 del C.G.P., respecto a que le fue remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MURGUEITIO INMUEBLES SAS contra DIEGO CORTES ESCOBAR.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Toda vez que el demandado ha recibido de manos del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico diegocortesescobar@yahoo.com, el cual según los soportes allegado corresponde al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

QUINTO. La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada María Isabel Mejía como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 07-Dic-2020
La Secretaria,

IVS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00595 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES en contra de DORIS FRANCISCA ROSAS YAÑEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 7 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 07-Dic-2020
La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00597 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo de placa FJX510, reportado como de propiedad del señor ALEXIS RODRÍGUEZ VELASCO, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Dentro de sus disposiciones estableció que las garantías mobiliarias a que se refiere esa Ley se constituirán a través de contratos (Arts. 3 y 9), y estas una vez constituidas, serán oponibles frente a terceros por la inscripción en el registro (Art. 21).

Sobre el predicho registro, el artículo 38, lo define como un sistema de archivo, de acceso público que según la ley DEBE, tener los datos enlistados en el artículo 41 de la precitada ley.

Ahora bien, adentrándonos al proceso de ejecución de estas garantías, conforme al artículo 58, se han establecido dos mecanismos: el primero de ellos judicial según la regulación del Código General del Proceso, el otro especial, según la regulación establecida en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

No obstante lo anterior, también consagra la Ley 1676 de 2013 un mecanismo adicional reglado en su artículo 60:

"***ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.*** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*"

Del cual el Decreto 1835 de 2015, estableció:

"*Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (…)"

Precisado el anterior contexto normativo, solo resta referir que de la interpretación armónica de la ley se deduce que cualquiera sea el camino escogido por el acreedor para ejecutar la garantía, siempre deberá cumplir los requisitos mínimos de constitución, registro y requerimiento al garante y/o deudor, en aras de respetar los derechos de estos.

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que para que sea posible acudir al pago directo tal como se solicita, es menester que el acreedor garantizado sea tenedor del bien, lo cual no ocurre en este evento, tal como se desprende del Contrato de Prenda sin Tenencia (garantía mobiliaria) sobre vehículo automotor; o que así se haya pactado por mutuo acuerdo, hipótesis que si se acompasa a la realidad procesal, ya que auscultando el contrato celebrado por las partes, en el que el señor Alexis Rodríguez Velasco aparece como garante y/o deudor, dentro de la cláusula octava, se encuentra el pacto expreso de la posibilidad que tiene el acreedor para acudir al mecanismo de pago directo, así:

> *"…Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículo 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen…".*

Con lo anterior, hay que decir se encuentra acreditado, no solo la existencia del contrato de constitución de la garantía sino el pacto expreso del pago directo.

Ahora, como la convención celebrada no pactó procedimiento alguno para proceder al pago directo, solamente se evidencia el parágrafo segundo de la cláusula novena lo siguiente *"…En caso de incumplimiento de las obligaciones, el ACREEDOR GARANTIZADO avisará directamente al GARANTE que ha dado comienzo a la ejecución especial de la garantía…"* , deberá verificarse si el acreedor dio cumplimiento a la ley para ese fin, y en consecuencia debió ceñirse a lo reglado por el Decreto 1835 de 215, según lo ya citado.

Así, el acreedor en primer término debió inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, lo cual en este caso hizo, conforme se deduce del registro aportado.

Adicionalmente, se debe acreditar la realización del aviso al deudor enterándole que deberá proceder a la entrega voluntaria del bien mueble, para este fin la legislación actual refiere que deberá informarse al deudor en primer lugar, por el medio pactado para el efecto, como en el caso concreto se carece de la evidencia de pacto alguno sobre el particular, debía hacerse siguiendo al Decreto ya mencionado, es decir, al correo electrónico o la dirección que aparezca en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Sobre ello, en el caso de marras se allegó la negativa de notificación en el correo electrónico alexisro8@hotmail.com y la dirección calle 14 # 49-27 de la ciudad de Cali, las cuales, se encontraban plasmadas en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial, no obstante, a vuelta de revisar la documentación allegada, específicamente en el "contrato de prenda sin tenencia" se denotan lugares de notificación del deudor completamente diferentes, tal como el correo electrónico ALRODRIG74@HOTMAIL.COM y KR 38A # 18 53 CS, de las cuales no se surtió la notificación en ellas.

De lo anterior, vale resaltar que es el acreedor quien llena el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias y en el presente caso, no lo realizó de manera correcta de conformidad con los datos suministrados por el deudor –recálquese lo precitado-, por consiguiente, no es posible predicar el cumplimiento de la normativa que regula la materia.

De esta forma, no habiéndose acreditado en este estadio el cumplimiento del procedimiento previo a la solicitud judicial de aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

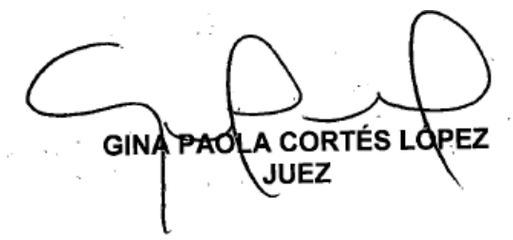

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00599 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO MOSQUERA LUNA y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

CAPITAL ADEUDADO EN UVR CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA	VALOR EN PESOS AL 1 DE OCTUBRE DE 2020 UVR $274,5754	FECHA DE EXIGIBILIDAD
680.5990	$ 187,156.08	27 de diciembre de 2019
683.5043	$ 187,955.00	27 de enero de 2020
686.4305	$ 188,759.66	27 de febrero de 2020
688.3778	$ 189,295.15	27 de marzo de 2020
447.1166	$ 122,951.38	27 de abril de 2020
450.3391	$ 123,837.53	27 de mayo de 2020
453.5849	$ 124,730.08	27 de junio de 2020
456.8549	$ 125,629.04	27 de julio de 2020
460.1467	$ 126,534.49	27 de agosto de 2020
463.4631	$ 127,446.46	27 de septiembre de 2020
466.8034	$ 128,365.00	27 de octubre de 2020

b) Por los intereses de mora a la tasa del 13,5% efectivo anual, en los eventos en que se exceda el máximo legal permitido se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas antes referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) SETENTA Y ÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y ÚN CENTAVOS ($71.499.343,61) equivalente a 260009,6208 UVR, a título de saldo acelerado de capital incorporado en el pagaré 132209985280, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora a la tasa del 13,5% efectivo anual, en los eventos en que se exceda el máximo legal permitido se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en el literal ”c)”, causados desde el 14 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado LUIS FERNANDO MOSQUERA LUNA predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-985142.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ilse Posada Gordon como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Janeth Quiñonez Polanco, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

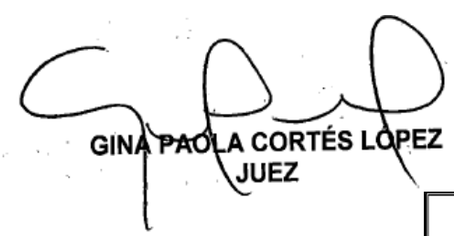

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00601 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *"factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*.

Ahora, del estudio de los títulos valores allegados, facturas No. 20018498, 20020206, 20022481 y 20022053, se denota que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que dice *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley",* ni con la firma del emisor según la norma primeramente citada.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 07-Dic-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte
76001 4003 021 2020 00605 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas NCN432 por BANCO FINANDINA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información evidenciada en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor YEISON DARIO CHICAIZA BOTINA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de los garantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas NCN432 de propiedad del señor YEISON DARIO CHICAIZA BOTINA, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- Calle 93B No. 19-31 edificio Glacial, piso 2 ubicado en la ciudad de Bogotá.
- Bodega JM ubicada en el Callejón El Silencio Lote 3 CGTO Juanchito, girar entre el Centro de Diagnóstico y el Motel Hawai.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos: gerencia@mcbrownferro.com y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com , con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Marleny Elizabeth Ramírez Villegas, Camila Ramírez y Jhon Alexander Caicedo González, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00607 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la factura allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALA y a favor de GUILLERMO EDUARDO LOMBANA ZAPATA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($107.470.000), a título de capital incorporado en la factura No.1848, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 08 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALA, como secretario de paz y cultura ciudadana en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALA distinguido con el folio de matrícula No. 370-586413.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

c. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado DANIS ANTONIO RENTERÍA CHALA, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta:

Juzgado	Demandante	Radicación
18 Civil del Circuito de Cali	Óscar Gerardo Parra Jiménez	2019-00204

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

d. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Cindy González Barrero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00609 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YENNY ROCÍO CHARRY CASTILLO y a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($39.539.578,48), a título de capital incorporado en el pagaré No.0692 5611 0000 559, adosado en copia a la demanda.

b) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($1.184.614,24), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 20 de abril de 2019 al 06 de octubre de 2020.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada YENNY ROCÍO CHARRY CASTILLO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $61’087.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Vladimir Jiménez Puerta como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alexander Quiroga Arboleda, Cristian Andrés Censio Muñoz, Diana Yulieth Muñoz, Andrés Felipe Pérez Hortua y Gustavo Adolfo Jiménez Puerta, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

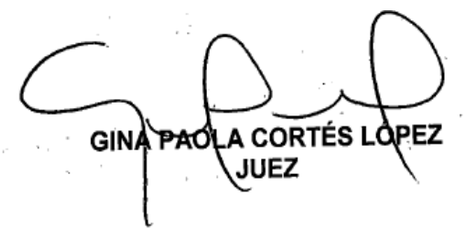

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte
76001 4003 021 2020 00611 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas ZNN495 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor GUILLERMO ALFONSO BOCANEGRA OTALVARO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de los garantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas ZNN495 de propiedad del señor GUILLERMO ALFONSO BOCANEGRA OTALVARO, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No.65 y 65 A-58, teléfono 8960674.
- Calle 2 Oeste No. 26A-12 de la ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: recepcion@jorgenaranjo.com.co , orlandos@jorgenaranjo.com.co o notificacionesjudiciales@finesa.com.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma y Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

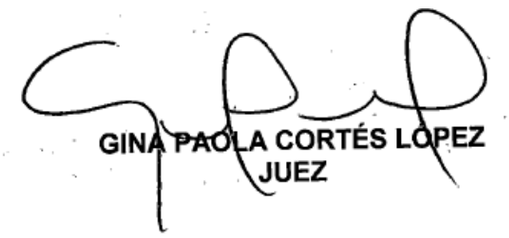

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veinte
76001 4003 021 2020 00615 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por DAVIVIENDA S.A. en contra de JHON EDWAR LUCUMI HERNÁNDEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

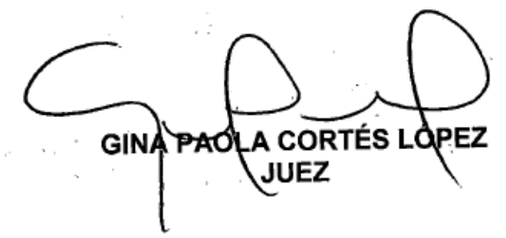

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 07-Dic-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00617 00

Dentro de la presente actuación se solicita la inscripción de la demanda en un bien que es de propiedad de la demandante, pero no de la demandada.

Téngase en cuenta que tal pedido en consecuencia no puede ser aceptado, pues sería inane, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a la demandada, postura que ha sido confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1630-2020 de 27 de julio de 2020 (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01940-00).

Pero además, si bien es cierto la medida puede solicitarse cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso ello no ocurre pues el derecho de dominio es presupuesto de la acción, no el debate del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido: *"…no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real…" (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Marco Antonio Álvarez Gómez).

De este modo, siendo improcedente la medida consignada en la demanda, INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco días, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
b. Acredite haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Siguiendo lo condicionado por la Corte Constitucional también debe acreditarse que tal envío fue recibido.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Se reconoce personería al abogoda Nelson Valverde Arboleda como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

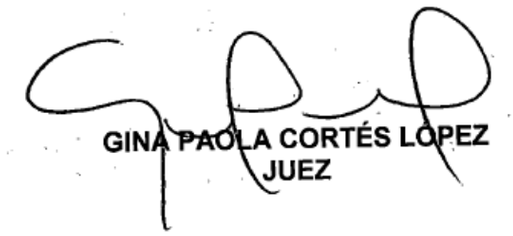

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2020

La Secretaria,